



**PROPUESTAS DE ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
DEL DERECHO DE DEFENSA.**

**(Grupo de Trabajo de la Plataforma formada por Asociaciones
Profesionales)**

Desde la Plataforma, formada por las principales asociaciones profesionales de Abogados, consideramos esencial informar, concienciar, dar visibilidad, sensibilizar y dignificar la imagen de la abogacía, como principales garantes, de la defensa de los ciudadanos y usuarios de la Administración de Justicia en el España y como los únicos operadores necesarios para ejercitar dicha Defensa de la ciudadanía (salvo excepciones como los graduados sociales en el orden social), del mismo modo igual que los Juzgados y Tribunales de la Administración de Justicia lo son del Derecho de Tutela Judicial Efectiva.

Es por ello, que la Abogacía ha venido liderando el proceso de la elaboración de la presente norma desde hace años como principales implicados en el Derecho de Defensa.

La redacción de la presente Ley Orgánica, completa por tanto, el círculo de garantías constitucionales del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, del art. 24 de nuestra Carta Magna.

Es manifiesto, que dicho artículo refleja de forma clara y sin ambages en la última frase del mismo *"sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión"*

Y ello ante el ejercicio esencial que desarrolla dicho colectivo relacionado con el Estado de Derecho y la tutela judicial efectiva, derecho básico de protección a la ciudadanía, materializado en el derecho a la defensa. Bajo esta premisa y, con el objetivo de contribuir a la mejora de dicho derecho cuyo desarrollo legislativo se ha plasmado en Proyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa, 121/000152 publicado en Boletín de las Cortes Generales XIV Legislatura n.º 152-1 de 14 de abril de 2023, se promueve el análisis del mencionado proyecto y, en su caso, la realización de aportaciones al texto, a fin de que las mismas puedan ser valoradas por los diferentes grupos que integran el poder legislativo.

Dentro de esta función, desde la Plataforma de Abogacía y Turno de Oficio hemos organizado un grupo de trabajo y elaborado el presente documento de propuestas de enmienda al Proyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa, que tenemos el honor de presentar por integrantes de las asociaciones profesionales AJAI, AJATO, AJUSTO Sevilla, Altodo, ASATO Toledo, ATOIB Baleares, Ahora Abogacía, C.E.A.T. (Confederación Española de Abogados de Turno de Oficio y Justicia Gratuita), Defensa Asociación para la Defensa de la Abogacía, Foro de Abogados independiente de Granada, Iusta Causa Córdoba y Otrosí Abogados y Procuradores Albacete y RED de Abogados y Abogadas de España, a fin de valorar la pertinencia y oportunidad de tomarlas en consideración e incorporarlas al texto definitivo, formado por:

- Dña. Virginia De la Cruz Burgos, colegiada nº 53460 ICAM
- Dña. María del Carmen Morallón Hidalgo, colegiada nº 2890 ICA Albacete
- D. Miguel Ángel González de Miguel Guerrero, colegiado nº 85370 ICAM

- Dña. María Amparo Martínez Marián, colegiada nº 63637 ICAM
- Dña. Eva Papadópulos Herrero, colegiada nº 86199 ICAM
- Dña. Alicia Gloria Vega Amaya, colegiada nº 2555 ICA Toledo
- Dña. África Calleja Granada, colegiada nº 63875 ICAM
- Dña. Patricia Gómez Santiago, colegiada nº 66964 ICAM
- D. Pablo Álvarez Castaño colegiado nº 1060 ICA Jerez
- Dña. María Dolores Barón Quintero nº 1795 ICA Huelva

I) ENMIENDA Nº 1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS y ARTICULADO EN GENERAL

REDACCIÓN PROYECTO: A lo largo de todo el proyecto se utiliza la expresión "*persona*"

PROPUESTA DE INCORPORACIÓN: con carácter general y para todo el proyecto:

Consideramos conveniente sustituir la expresión "*persona*" por la expresión "*persona física o jurídica*"

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

Es preciso la especificación y citación de las personas físicas y jurídicas, dado que estas últimas también tienen desde la reforma del Código Penal (operada por LO 5/2010, de 22 junio), responsabilidad penal, y en consecuencia, deben ser expresamente citadas a todos los efectos, incluido ser beneficiario de asistencia jurídica gratuita dado su derecho a la defensa y defensa letrada, por ser la misma, no sólo más correcta, si no también más extensa y evitar con la utilización escueta de la expresión "*persona*", posibles errores futuros en la interpretación de la aplicación de la norma o la extensión de dicha palabra y espíritu de la presente Ley.

II) ENMIENDA N.º 2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II

REDACCIÓN PROYECTO:

..... La regulación del derecho de defensa debe ir acompañada del establecimiento de determinadas normas, tanto reguladoras de la profesión de la abogacía como de las garantías que permitan que su ejercicio profesional suponga una efectiva caución de la defensa de las personas.

La defensa letrada debe constituir asimismo un mecanismo de protección igualitaria. De hecho, se ha ido reconociendo la obligación de los Estados de proporcionar, llegado el caso, una asistencia jurídica gratuita. Interpretando el mencionado artículo 6.3.c CEDH, en sentencias como la de 13 de mayo de 1980, el TEDH declara que «el apartado c (...) consagra el derecho a una defensa adecuada, sea personalmente o a través de un Abogado, derecho reforzado por la obligación, que incumbe al Estado, de suministrar en ciertos casos una asistencia letrada gratuita».

La jurisprudencia española, haciendo suya la doctrina europea, tal y como requiere el artículo 10.2 de la Constitución Española, confirmó que, dentro del derecho a la defensa, se garantizan tres derechos al acusado: a defenderse por sí mismo, a defenderse mediante asistencia letrada de su elección y, en determinadas circunstancias, a obtener asistencia letrada gratuita (STC 181/1994 de 20 de junio y 29/1995, de 6 de febrero).

La fórmula de justicia gratuita instaurada por nuestro sistema representa un modelo de justicia garantista, sólido e inclusivo y, no sólo reconoce el derecho a recibir los beneficios del reconocimiento de esta asistencia por razones económicas, sino que, cada vez más, se concede teniendo en cuenta la especial vulnerabilidad en la que pueden encontrarse las personas y que hace necesario que el Estado garantice una asistencia letrada. Este es el espíritu que subyace en esta ley cuando establece que no solo las personas que acrediten insuficiencia de recursos tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, sino que extiende esa garantía a personas en situaciones de especial vulnerabilidad cuando así se considere a través de un reconocimiento legal”

PROPUESTA DE REDACCIÓN O INCORPORACIÓN:

La regulación del derecho de defensa debe ir acompañada del establecimiento de determinadas normas, tanto reguladoras de la profesión de la abogacía como de las garantías que permitan que su ejercicio profesional suponga una efectiva caución de la defensa de las personas.

La defensa letrada debe constituir asimismo un mecanismo de protección igualitaria. De hecho, se ha ido reconociendo la obligación de los Estados de proporcionar, llegado el caso, una asistencia jurídica gratuita *tanto para personas físicas como jurídicas*. Interpretando el mencionado artículo 6.3.c CEDH, en sentencias como la de 13 de mayo de 1980, el TEDH declara que «el apartado c (...) consagra el derecho a una defensa adecuada, sea personalmente o a través de un Abogado, derecho reforzado por la obligación, que incumbe al Estado, de suministrar en ciertos casos una asistencia letrada gratuita».

La jurisprudencia española, haciendo suya la doctrina europea, tal y como requiere el artículo 10.2 de la Constitución Española, confirmó que, dentro del derecho a la defensa, se garantizan tres derechos al justiciable: a defenderse por sí mismo, a defenderse mediante asistencia letrada de su elección y, en determinadas circunstancias, a obtener asistencia letrada gratuita *para todas las personas, tanto físicas como jurídicas* (STC 181/1994 de 20 de junio y 29/1995, de 6 de febrero).

La fórmula de justicia gratuita, desarrollada y ejercitada por los abogados y abogadas adscritos al Turno de Oficio del Estado español, instaurada por nuestro sistema representa un modelo de justicia garantista, sólido e inclusivo y, no solo reconoce el derecho a recibir los beneficios del reconocimiento de esta asistencia por razones económicas, que, cada vez más, se concede teniendo en cuenta la especial vulnerabilidad en la que pueden encontrarse las personas y que hace necesario que el Estado garantice una asistencia letrada. Este es el espíritu que subyace en esta ley cuando establece que no solo las

personas que acrediten insuficiencia de recursos tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, sino que extiende esa garantía a personas en situaciones de especial vulnerabilidad cuando así se considere a través de un reconocimiento legal.

Dicho reconocimiento legal, se determinará mediante mecanismo basado en aplicación del Salario Mínimo Interprofesional, como parámetro calculador por ser el mismo, un criterio amplio que engloba a la generalidad de la ciudadanía, desechando la adjudicación en base al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) por ser restrictivo para la obtención del beneficio de Asistencia Jurídica Gratuita, garantizador del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en su normativa específica de aplicación.

JUSTIFICACIÓN ENMIENDA:

Esta Ley Orgánica se ha configurado como norma garantista para las personas físicas y jurídicas, como titulares del derecho de defensa, razón por la cual debe articularse un mecanismo que facilite a las personas carentes de recursos económicos y/o vulnerables. El sistema actual basado en el IPREM está excluyendo y dejando fuera de dicho alcance, a los núcleos familiares, que en comparativa con el sistema S.M.I. sí serían, sin embargo, beneficiarias de la asistencia jurídica gratuita, por cuanto es contrario al sentido de equidad que por las actualizaciones del SMI, derecho indisponible, progenitores con cargas familiares no tengan acceso al derecho. Asimismo es evidente que la “insuficiencia de recursos para litigar”, en términos constitucionales, encaja en el supuesto de una familia en la que ambos progenitores perciban el SMI, que no podrán pagarse una defensa particular privada. Esto dejaría carente de todo sentido a la presente Ley, toda vez que vela precisamente por el Derecho de Defensa, *"sin que en ningún momento pueda producirse indefensión"* como reza dicho artículo 24 de nuestra Carta Magna.

De no cambiarse dicho criterio, no sólo se seguiría vulnerando de forma evidente dicho artículo 24 CE, si no que como decimos, estaría dejando vacía de contenido y esencia a la presente Ley, dado que estaría dejando fuera del Derecho de Defensa a miles de ciudadanos sin recursos para pagar su defensa y por ende estaría generando una evidente indefensión.

El acceso a la Justicia Gratuita no puede seguir siendo asumido por el legislador como una "concesión graciable" de las administraciones para con los más desfavorecidos, más propio de épocas superadas, sino como una encomienda obligatoria que pesa en las sociedades modernas sobre los poderes públicos y que exige el coraje cívico y político necesario para adaptar, por estricto mandato constitucional sin excusas, matices o ambages, el pleno y efectivo acceso a la justicia, a la realidad económica y laboral de los ciudadanos. Por tanto, entra dentro de la lógica más elemental, en cuanto que se está proporcionando el acceso a un derecho fundamental en nuestro ordenamiento, que se utilice como baremo, la cuantía retributiva mínima que un trabajador recibe por una jornada legal de trabajo.

III) ENMIENDA N.º 3 ARTÍCULO 4.- DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA:

REDACCIÓN PROYECTO:

1. Las personas físicas o jurídicas tienen derecho a recibir la asistencia jurídica adecuada para el ejercicio de su derecho de defensa.

.....

4. Las personas que acrediten insuficiencia de recursos tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos y términos establecidos en la Constitución Española y las leyes, que determinarán asimismo los supuestos en los que esta deba extenderse a personas en situaciones de especial vulnerabilidad y a otras situaciones reconocidas legalmente.

5.- La designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio se registrará en todo caso por lo dispuesto en las normas especiales.”

PROPUESTA DE REDACCIÓN O INCORPORACIÓN

1. Las personas físicas y jurídicas tienen derecho a recibir la asistencia jurídica adecuada para el ejercicio de su derecho de defensa, incluyendo la asistencia jurídica gratuita, ejercitada por los profesionales adscritos al Turno de Oficio de su respectivo partido judicial.

....

4. Las personas, tanto físicas, como jurídicas, que acrediten insuficiencia de recursos tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos y términos establecidos en la Constitución Española y las leyes específicas de aplicación, que determinarán asimismo los supuestos en los que esta deba extenderse a personas en situaciones de especial vulnerabilidad y a otras situaciones reconocidas legalmente, mediante mecanismo basado en aplicación del baremo o criterio del Salario Mínimo Interprofesional.

5. “La designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio se registrará en todo caso por lo dispuesto en las normas especiales.

Del mismo modo, deberá contenerse por dichas normas especiales, la revocación automática del beneficio de justicia gratuita al justiciable que haya sido condenado por maltrato, amenazas, coacciones, lesiones físicas o psíquicas a su letrado del turno de oficio, así como cuando el justiciable esté actuando con un claro abuso de derecho, mala fe o comportamiento agresivo o intimidatorio hacia su letrado del turno de oficio durante la tramitación de su procedimiento”

JUSTIFICACIÓN ENMIENDA:

Siguiendo el hilo argumental anterior y en la línea propuesta, debemos insistir en la clara determinación de los titulares del derecho de defensa.

IV) ENMIENDA N.º 4 ARTÍCULO 8.- DERECHO A LA CALIDAD DE LA ASISTENCIA JURÍDICA.

REDACCIÓN PROYECTO:

El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa en juicio, que garanticen la calidad y accesibilidad del servicio.

PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE UN NUEVO PÁRRAFO A CONTINUACIÓN DEL TRANSCRITO.

El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa en juicio, que garanticen la calidad y accesibilidad del servicio.

No existirán límites en la accesibilidad del servicio, que será prestado por asistencia letrada gratuita para aquellos justiciables que acrediten insuficiencia de recursos para litigar en los términos que establece la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

La Ley fijará los criterios básicos de financiación del servicio y valoración económica - técnica para todo el territorio nacional, y se habilitará una partida presupuestaria específica destinada al pago de este servicio por todas las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las competencias transferidas a las Comunidades Autónomas, bajo la premisa de que se retribuirá a los profesionales por toda actuación efectivamente realizada, cuyo coste deberá ser anualmente evaluado y actualizado por los poderes públicos, con una actualización mínima del IPC, que en todo caso deberán seguir el principio de

que el servicio de asistencia jurídica gratuita esté digna y suficientemente remunerado, haciéndose efectiva su retribución en plazo.

JUSTIFICACIÓN ENMIENDA:

Se debe garantizar un servicio pleno sin límite de actuaciones en el derecho de defensa pero igualmente debe contenerse, dado el espíritu garantista de la ley, la correspondiente retribución del servicio cuando se realiza bajo el parámetro de asistencia jurídica gratuita.

Todo bajo la máxima de **"NINGUNA ACTUACIÓN SIN RETRIBUCIÓN"** y dentro de las garantías que establece la Ley, debe añadirse el incremento de nuestros módulos conforme al IPC, a fin de evitar la pérdida que hemos tenido desde el 2003 por la congelación de baremos durante años, habiéndose realizado únicamente tímidas actualizaciones de forma parcial, y en las que hay baremos que no se han modificado, como los que retribuyen los procedimientos contencioso-administrativos.

Por todo ello, se debe remitir a una regulación específica y diferenciada de esta ley. De hecho, la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita ya unifica el sistema legal como único y concentrado en esa materia, debiendo prever a su vez que, tanto lo relativo a la financiación como a la prestación y funcionamiento del servicio, se desarrolle por normas de rango inferior que faciliten su actualización y eviten la petrificación del ordenamiento que venimos padeciendo.

V) ENMIENDA N.º 5.- ARTÍCULO 12.- GARANTÍA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR LOS PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA.

REDACCIÓN PROYECTO:

La asistencia letrada será prestada por los profesionales de la abogacía, que son aquellas personas que, estando en posesión del título profesional

regulado en la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y la procura, están incorporadas a un colegio de la Abogacía como ejercientes, y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial

PROPUESTA DE REDACCIÓN O INCORPORACIÓN:

La asistencia letrada será prestada por los profesionales de la abogacía que son aquellas personas que, estando en posesión del título profesional regulado en la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y graduado social, están incorporadas a los respectivos colegios de la Abogacía como ejercientes, y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial.

En consecuencia, se establecerán por parte de los Colegios de Abogacía, todos los instrumentos para evitar el intrusismo profesional, considerándose como situación de intrusismo profesional no sólo a los profesionales que actúen sin la titulación respectiva debidamente homologada, sino también a aquellas personas que ejerzan labores propias de un defensor sin estar debidamente colegiadas a fin de poder garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa para con los usuarios y ciudadanos en los términos establecidos por la presente ley.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

Otorgar mandato a los Colegios para perseguir el intrusismo profesional y exigirles dicha acción, garantiza el derecho de defensa con profesionales, toda vez que, si no, se estaría dejando sin contenido y efecto a parte de la presente Ley. Del mismo modo, olvida la redacción de Ley, de forma incomprensible, que los graduados sociales están habilitados, desde hace años para la defensa en el ámbito exclusivo social.

*Se elimina la palabra de "la procura" en la presente redacción por ostentar los mismos la representación procesal de los usuarios, pero nunca la

dirección letrada o defensa profesional de los mismos, que sólo corresponde a los abogados en la generalidad y a los graduados sociales en el ámbito laboral o social.

VI) ENMIENDA N.º 6.- ARTÍCULO 13. Garantías del profesional de la abogacía.

REDACCIÓN PROYECTO:

1.- Los poderes públicos garantizarán la actuación libre e independiente del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectiva realización del derecho de defensa, garantizándose el acceso en condiciones de igualdad de estos profesionales a los escritos y procedimientos.

2. Los profesionales de la abogacía deben ser tratados por los poderes públicos con el pleno respeto a la relevancia de sus funciones

PROPUESTA DE REDACCIÓN O INCORPORACIÓN:

1.- Los poderes públicos garantizarán la actuación libre e independiente del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectiva realización del derecho de defensa, garantizándose el acceso en condiciones de igualdad de estos profesionales a los escritos y procedimientos. Asimismo, se garantiza a dichos profesionales el derecho a la conciliación y al disfrute de los permisos de maternidad/paternidad y a la suspensión de procedimientos en caso de enfermedad o circunstancia impeditiva o incompatible con el pleno ejercicio del derecho de defensa, de éstos o la muerte de un familiar en línea recta o colateral por afinidad o consanguinidad, hasta segundo grado, así como otras situaciones personales como incapacidad temporal por contingencia común o profesional.

Se incluirá dentro del derecho a la conciliación la garantía de desconexión digital durante 30 días naturales, durante un año natural, a elección de los profesionales de la Abogacía.

2. Los profesionales de la abogacía deben ser tratados por los poderes públicos y usuarios de los servicios de Defensa, con el pleno respeto a la relevancia de sus funciones, y se propiciará el reconocimiento de la condición de autoridad de la Abogacía del Turno de Oficio a los profesionales en el ejercicio de sus funciones cuando medie designación por el Colegio correspondiente.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

La inclusión de la conciliación es, dentro de la línea determinada en la exposición de motivos, una garantía del servicio para los profesionales, pues la calidad del servicio al justiciable, pasa por que el profesional esté condiciones de ejercer dicho servicio. En caso de circunstancias que no pueda hacerse la actuación se proceda a la suspensión, para no realizarla merma de facultades, en detrimento del justiciable.

En otro orden de cosas, el ejercicio a una defensa digna, implica la necesidad de que al/a la letrado/a de oficio se le facilite el acceso a las actuaciones, con tiempo suficiente y en igualdad de condiciones respecto al Ministerio Público y/o resto de partes, el derecho a entrevistarse con el justiciable, al margen de los señalamientos establecidos, para preparar debidamente su defensa, incluso en el caso de que éste se encuentre privado de libertad, en cualquier punto del territorio nacional, posibilitándole, a tal fin, el traslado físico al/a la letrado/a o la comunicación telemática y proporcionando al/a la profesional de oficio, de un/una intérprete, si fuera necesario y al margen de su auxilio en citaciones judiciales concretas.

VII) ENMIENDA N.º 7 ARTÍCULO 22. GARANTÍAS DE LAS CIRCULARES SOBRE DEONTOLOGÍA.

REDACCIÓN PROYECTO:

El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en cumplimiento de sus funciones de ordenación del ejercicio de la profesión y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, dictará circulares interpretativas del Código Deontológico de la Abogacía Española.

PROPUESTA DE REDACCIÓN O INCORPORACIÓN:

El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en cumplimiento de sus funciones de ordenación del ejercicio de la profesión y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, dictará circulares interpretativas del Código Deontológico de la Abogacía Española, que incluirán los criterios vinculantes en la resolución de expedientes sancionadores.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

De necesaria incorporación. No bastan las circulares interpretativas sino que es preciso conocer los mecanismos, saber qué criterios se aplican.

VII) PROPUESTA DE DISPOSICIÓN FINAL:

Se modifica el artículo 2 y artículo 6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que queda redactado en los siguientes términos:

Ámbito personal de aplicación.

En los términos y con el alcance previstos en esta ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

a) Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso.

c) Las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:

1.º Asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación

2.º Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.

Reconociéndose asimismo, el derecho de asistencia jurídica gratuita para la defensa y representación de las personas jurídicas a las que se investigue o contra las cuales se incoe y tramite un procedimiento penal, en los términos previstos en el art. 31 bis del Código Penal, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 y 119 LECr, con expresa previsión en su normativa específica de aplicación tanto en lo relacionado con el ámbito personal de aplicación como el contenido material del derechos, debiendo ser objeto de previsión todas las prestaciones que comprenda el citado derecho.

d) En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales.

Asimismo, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo.

e) En el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo.

f) En los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil, las personas físicas contempladas en el Capítulo VIII de esta ley, en los términos que en él se establecen.

g) En el ámbito concursal, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita para todos los trámites del procedimiento especial que incluirá los honorarios de letrado, procurador, mediador concursal y administrador concursal, a los deudores personas naturales, también a quienes tengan la consideración de microempresa en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley Concursal, a los que resulte de aplicación el procedimiento especial previsto en su libro tercero, siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

JUSTIFICACIÓN DE LA ADICIÓN:

Es evidente que una persona física que solicita su concurso está en una situación de insolvencia. No incluir los honorarios de mediador concursal y de administrador concursal impediría a estas personas acceder al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho o de “segunda oportunidad”, lo que va en contra del espíritu mismo de la norma, que persigue evitar una suerte de “muerte patrimonial en vida” por deudas.

Igualmente, en el ámbito concursal, los sindicatos estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones y gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de las personas trabajadoras y beneficiarias de la Seguridad Social.

h) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149

y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

i) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.

j) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del

terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo.

k) Las personas que comuniquen infracciones en los términos de la Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o a las autoridades autonómicas respectivas, siempre que cumplan las condiciones de protección recogidas en la citada Ley, siempre que cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, inferiores a cuatro veces el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de comunicar la información, y exclusivamente para los procedimientos seguidos en cualquier orden jurisdiccional que sean consecuencia directa de la infracción comunicada.

Comentario: la referencia a IPREM aquí es de cuatro veces dicho indicador, lo que evidencia que el módulo considerado para la concesión del derecho de 2,5 o 3 veces el IPREM es claramente insuficiente.

JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA PROPUESTA:

Debe reconocerse el derecho a la asistencia jurídica gratuita de las personas jurídicas que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, para su defensa y representación en el orden penal, debido a que la responsabilidad de las personas jurídicas entró en vigor en 2010, con la modificación del Código Penal para introducir una serie de Directivas de la Unión Europea y la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita no se ha reformado para adaptarse a esta reforma. Se considera necesaria la expresa referencia en los art. 2 y 6.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, para que en caso de que toda persona jurídica que acredite que no disponga de medios económicos suficientes pueda acceder a la Justicia Gratuita, en los términos que se reconoce en el ar. 118 y 119 LECr se le designe Defensa de Oficio, pero que a su vez se garantice la retribución por tales actuaciones a los profesionales que asuman la defensa letrada de oficio, pues hasta el momento la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita sólo se

refiere en su art. 2 a las Asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y las Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente, debiendo ser ampliado el ámbito de aplicación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita en los términos expuestos, y por tanto el catálogo previsto en el citado art. 2 LAJG, y en consonancia el art. 6 LAJG en cuanto al contenido material del derecho y las prestaciones que comprende el derecho a la asistencia jurídica gratuita con expresa referencia en el art. 6. 2 a la persona jurídica.

VIII) PROPUESTA DE DISPOSICIÓN FINAL:

Se modifica el artículo 30 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que queda redactado en los siguientes términos:

La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita será indemnizada independientemente del reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita al justiciable.

La Administración repercutirá al justiciable, al que no le haya sido reconocido el derecho, la indemnización abonada a los/las profesionales que hayan prestado el servicio de asistencia jurídica.

El importe de la indemnización se aplicará fundamentalmente a compensar las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6 de esta ley, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA PROPUESTA:

La Administración encomienda a los/las profesionales encargados/as del servicio de asistencia jurídica gratuita un trabajo de defensa o representación del justiciable, que debe realizarse por mandato constitucional, y por tanto que les debe abonar, con independencia de que si no se concede al justiciable la justicia gratuita, debe repercutirle a éste lo abonado por los servicios jurídicos prestados, por los medios que reglamentariamente se establezcan y que no están al alcance del/de la abogada de oficio.

La atención prestada a través de la asistencia jurídica gratuita conlleva la correlativa tramitación de un expediente administrativo de reconocimiento del derecho al ciudadano que lo solicita. Si este expediente se archiva por falta de documentación o de subsanación de defectos, existe silencio administrativo o se deniega, el letrado designado debe tener garantizada la correspondiente retribución por el trabajo efectivamente realizado. La Administración Pública habrá de poner en marcha la actividad recaudatoria en período voluntario girando la correspondiente liquidación de precios públicos por actos y servicios de naturaleza asistencial y jurídica a la persona física o jurídica atendida que deberá pagar el coste del servicio jurídico recibido. Caso de no abonarse el período voluntario se iniciará la vía de apremio para reclamar el abono de la factura. La Agencia Tributaria tiene a su alcance todos los medios posibles y facultades para realizar la correspondiente averiguación patrimonial y retención de cantidades a efectos de recuperar el coste de la prestación realizada.

IX) PROPUESTA DE DISPOSICIÓN FINAL:

Se modifica el artículo 40 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 40. Indemnización por baremo.

En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, se establecerán, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España, las bases económicas y módulos de indemnización por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

Dichos módulos se revalorizarán anualmente conforme a la variación del índice de precios al consumo, siempre que la misma sea al alza. En caso de disminución se prorrogarán los módulos del año anterior.

JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA PROPUESTA:

Los módulos que retribuyen los servicios de asistencia jurídica gratuita que fueron establecidos en 2003 ya eran insuficientes, pero por el incremento del IPC desde entonces (más de un 20%) en este momento son inaceptables y no compensan ni el trabajo, ni la responsabilidad de los y las profesionales, ni los costes de nuestro trabajo. Reivindicamos que sean revalorizados anualmente en la misma proporción que la subida del nivel de vida.

Los módulos actuales no compensan ni el trabajo, ni la responsabilidad de los y las profesionales, ni el coste del ejercicio profesional y que habitualmente es asumido por el/la propio/a letrado/a designado por el turno de oficio (carburante, transporte, comunicaciones con el justiciable, aparcamiento, fotocopias, desplazamientos, manutención, formación para actualizar conocimientos jurídicos...). Ante tal panorama, lo mínimo exigible es que los emolumentos sean revalorizados anualmente en la misma proporción que la subida del nivel de vida para todos los ciudadanos.

X) PROPUESTA DE DISPOSICIÓN FINAL:

Se modifica el art. 20 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido incluyendo entre las exenciones en operaciones interiores del apartado uno un apartado nuevo (pudiera ser el 21 que ha sido suprimido) en el que se establezca que estarán exentas de este impuesto:

“Las prestaciones de servicios jurídicos realizados al amparo de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita”

JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA PROPUESTA:

La modificación del art. 20 LIVA aseguraría que la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita estuviera exenta del abono del impuesto sobre el valor añadido.

De esta manera, el abono de la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita, llamada hasta ahora indemnización o subvención, podría ser

considerado simplemente retribución sin que ello llevara aparejado el devengo del impuesto del valor añadido al tratarse de la prestación de un servicio público.

Esto está íntimamente anudado a la modificación del art. 30 de la ley 30/96 de 10 de enero de AJG que asegura la retribución del trabajo realizado por los profesionales adscritos al turno de oficio que se ha propuesto anteriormente.

Carece de sentido que sea el Estado, que es en última instancia quien, a través de los colegios profesionales, encarga el trabajo al profesional designado de defensa al justiciable, pague por un servicio que también va a cobrar. Es absurdo que sea acreedor y deudor por una misma prestación.

XI) PROPUESTA DE DISPOSICIÓN FINAL:

Modificación del art. 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita:

Redacción actual apartado 1. Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla.

Se propone añadir: Dicho abono se efectuará en favor de los profesionales designados de oficio, librando los Juzgados y Tribunales los pagos necesarios a los mismos, quedando estos obligados a reembolsar a las respectivas administraciones la indemnización que hubieran percibido. (nota: la obligación de reembolso ya se recoge en el apartado 5 de dicho artículo, por lo que es prescindible)

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA:

Cuando un justiciable litiga con el beneficio de justicia gratuita, no ha tenido que efectuar ningún desembolso, por lo que carece de sentido que se vea beneficiado de una condena en costas. Esto supondría un enriquecimiento injusto o sin causa, y lo lógico en justicia es que esas costas sean para los

profesionales designados de oficio, quienes evidentemente reembolsarán o devolverán las indemnizaciones que hayan podido percibir a resultas de las designaciones.

Redacción actual apartado 3: Cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas.

Redacción que se propone: 3. Cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido, pudiendo el Letrado y procurador intervinientes exigir a dicho beneficiario el pago de sus honorarios. En caso de impago, dichos importes tendrán la consideración de minuta impagada a los efectos de poder acudir a la jura de cuentas. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

En la práctica, la omisión de la posibilidad de exigir los honorarios a la parte vencedora y beneficiaria de la justicia gratuita da lugar a problemas deontológicos y de otro orden. Al igual que se recoge la posibilidad de exigir los honorarios en el apartado 4, se debería recoger en el apartado 3.